

Modelo 210	Instrucciones para cumplimentar la autoliquidación	Impuesto sobre la Renta de no Residentes No residentes sin establecimiento permanente
---------------------------------	---	--

Importante: todos los importes monetarios solicitados deberán expresarse en euros, consignando en la parte izquierda de las correspondientes casillas la parte entera y en la derecha la parte decimal, que constará de dos dígitos en todo caso.

Las referencias a la Ley del Impuesto y al Reglamento, contenidas en las presentes instrucciones, se entienden efectuadas al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004 (BOE del 12 de marzo), y al Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por el artículo único del Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE de 5 de agosto).

Obligación de declarar

Esta autoliquidación se utilizará para declarar las rentas obtenidas sin establecimiento permanente por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

No estarán obligados a presentar autoliquidación respecto de las rentas sobre las que se hubiese practicado la retención o efectuado el ingreso a cuenta del Impuesto, salvo en el caso de ganancias patrimoniales derivadas del reembolso de participaciones en fondos de inversión regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, cuando la retención practicada haya resultado inferior a la cuota tributaria calculada conforme a lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto.

Tampoco estarán obligados a presentar autoliquidación respecto de las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta pero exentas en virtud del artículo 14 de la Ley del Impuesto o en un Convenio que resulte aplicable.

En particular, subsiste la obligación de declarar en los siguientes casos de obtención de rentas:

- Rentas sujetas a tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, pero exceptuadas de la obligación de retener e ingresar a cuenta de acuerdo con el artículo 10.3 del Reglamento del Impuesto. Entre ellas se encuentran, por ejemplo, las ganancias patrimoniales derivadas de la venta de acciones.
- Las personas físicas, por la renta imputada de bienes inmuebles urbanos.
- Rendimientos satisfechos por personas que no tengan la condición de retenedor. Por ejemplo, rendimientos obtenidos del arrendamiento de inmuebles cuando el arrendatario es una persona física y satisface dichos rendimientos fuera del ámbito de una actividad económica.
- Para solicitar la devolución de un exceso de retención o ingreso a cuenta en relación con la cuota del impuesto.

Estos contribuyentes tributan de forma separada por cada devengo total o parcial de rentas sometidas a gravamen y, por tanto, cuando estén obligados a declarar, utilizarán esta autoliquidación para declarar cada renta de forma separada.

Podrán declarar en este modelo cualquier tipo de renta (rendimiento, renta imputada de bienes inmuebles, ganancias patrimoniales).

No obstante, esta autoliquidación podrá ser utilizada para declarar de forma agrupada varias rentas obtenidas por un mismo contribuyente, siempre que correspondan al mismo código de tipo de renta, procedan del mismo pagador y les sea aplicable el mismo tipo de gravamen.

Si además, tales rentas derivan de un bien o derecho, deberán proceder del mismo bien o derecho.

En relación con las **rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles:**

- en el caso de pérdidas, también se deberá presentar esta autoliquidación si se desea ejercer el derecho a la devolución de la retención que hubiese sido practicada.
- cuando el inmueble objeto de transmisión sea de titularidad compartida por un matrimonio en el que ambos cónyuges sean no residentes se podrá realizar una única autoliquidación.

Solicitud de devolución por aplicación de convenio relativa al Gravamen Especial sobre premios de determinadas loterías y apuestas: Los contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente que hubieran obtenido premios sujetos al Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas establecido por la D.A. Quinta de la Ley del Impuesto, cuando hubieran ingresado en el Tesoro cantidades, o soportado retenciones a cuenta de ese gravamen especial, en cuantías superiores a las que se deriven de la aplicación de un convenio para evitar la doble imposición, podrán solicitar dicha aplicación y la devolución consiguiente mediante el modelo de autoliquidación 210, apartado 210 G, indicando en la casilla (2) "Tipo de renta" el código 31, y en la forma, lugar, plazos y con la documentación establecidos para esta autoliquidación. Si por aplicación de convenio los premios tributan de manera exclusiva en el país de residencia, se marcará en "Exenciones" la casilla (20) "Convenio" y se hará constar un cero en la casilla (21) "Tipo de gravamen Ley IRNR".

Imposición complementaria: En el caso de la Imposición complementaria aplicable a establecimientos permanentes a que se refiere el artículo 19.2 de la Ley del Impuesto, para su declaración e ingreso se utilizará el modelo 210, apartado 210 R, indicando en la casilla (02) "Tipo de renta" el código 27. La imposición complementaria no será aplicable a aquellos EP cuya casa central tenga su residencia fiscal en otro Estado de la Unión Europea, salvo que se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal, o en un Estado que haya suscrito con España un Convenio para evitar la doble imposición, en el que no se establezca expresamente otra cosa, siempre que exista un tratamiento recíproco.

Forma de presentación

La presentación puede hacerse:

- de forma telemática por internet, con certificado de firma electrónica admitido por la Agencia Tributaria, o
- en soporte papel generado al imprimir el formulario previamente cumplimentado en el portal de internet de la Agencia Tributaria.

Documentación

Se aportará la siguiente documentación:

- **Certificados de residencia o formularios:** cuando se practique la autoliquidación aplicando las exenciones de la normativa interna española, por razón de la residencia del contribuyente, se adjuntará un certificado de residencia, expedido por las autoridades fiscales del país de residencia, que justifique esos derechos.

No obstante, cuando se apliquen las exenciones previstas en el artículo 14.1.k) y 14.1.l) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2004, de 5 de marzo, los fondos de pensiones o instituciones de inversión colectiva sometidos a un régimen específico de supervisión o registro administrativo, justificarán el derecho a la exención, en lugar de con el certificado de residencia, de la siguiente forma:

- a) En el caso de la exención del artículo 14.1.k), adjuntarán una declaración formulada por el representante del fondo de pensiones en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos legales, ajustada al modelo del anexo VI de esta Orden.
- b) En el caso de la exención del artículo 14.1.l), adjuntarán un certificado emitido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de la institución en el que se manifieste que dicha institución cumple las condiciones establecidas en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM). La autoridad competente será la designada conforme a lo previsto en el artículo 97 de la citada Directiva.

Cuando se practique la autoliquidación aplicando las exenciones o la reducción de la cuota por un límite de imposición de un Convenio para evitar la doble imposición suscrito por España, se adjuntará un certificado de residencia fiscal expedido por la autoridad fiscal correspondiente que justifique esos derechos, en el que deberá constar expresamente que el contribuyente es residente en el sentido definido en el Convenio. No obstante, cuando se practique la autoliquidación teniendo en cuenta un límite de imposición fijado en un Convenio desarrollado mediante una Orden en la que se establezca la utilización de un formulario específico, deberá aportarse el mismo en lugar del certificado.

Cuando, conforme al artículo 24.6 de la Ley del Impuesto, se deduzcan gastos para la determinación de la base imponible, por tratarse de contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con efectivo intercambio de información tributaria, se adjuntará certificado de residencia fiscal en el Estado que corresponda expedido por la autoridad fiscal de dicho Estado.

Los certificados de residencia y la declaración ajustada al modelo del anexo VI de la Orden que aprueba este modelo tendrán un plazo de validez de un año a partir de la fecha de su expedición. No obstante, los certificados de residencia tendrán una validez indefinida cuando el contribuyente sea un Estado extranjero, alguna de sus subdivisiones políticas o administrativas o sus entidades locales.

No obstante, en el supuesto de autoliquidaciones presentadas por responsables solidarios que sean depositarios de valores bastará con que los mismos conserven a disposición de la Administración Tributaria los certificados de residencia, la declaración ajustada al modelo del anexo VI de la Orden que aprueba este modelo y formularios a que se refieren los apartados anteriores, durante el período de prescripción del impuesto.

Procedimiento especial: en el caso de entidades de gestión colectiva de derechos de la propiedad intelectual, si se trata de una solicitud de devolución mediante el procedimiento especial de declaración y acreditación previsto en el artículo 17 de la Orden de aprobación del modelo 210, se tendrá en cuenta lo dispuesto en dicho artículo. En estos casos, en la casilla (02) "Tipo de renta" se hará constar el código 32.

- **Certificado de retenciones e ingresos a cuenta:** cuando se deduzcan de la cuota retenciones o ingresos a cuenta se adjuntarán documentos justificativos de los mismos.
- **Justificante acreditativo de la identificación y titularidad de la cuenta bancaria:** en las autoliquidaciones a devolver, será preciso adjuntar el justificante acreditativo de la identificación y titularidad de la cuenta bancaria a la que se transfiera la devolución (ver apartado "Devolución" de las instrucciones del documento de ingreso o devolución).
- **Acreditación de la representación:** cuando la devolución se solicite en una cuenta cuyo titular sea el representante legal del contribuyente, será preciso adjuntar el documento que acredite la representación, en el que deberá constar una cláusula que faculte al citado representante legal para recibir la devolución a su nombre por cuenta del contribuyente.

Persona que realiza la autoliquidación

Con carácter general, pueden realizar esta autoliquidación el contribuyente, su representante, o un responsable solidario definido en el artículo 9 de la Ley del Impuesto. Además, si se trata de una solicitud de devolución por exceso de retención, el sujeto obligado a retener.

En relación con las rentas imputadas de inmuebles urbanos o rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles sólo se puede realizar esta autoliquidación por el contribuyente o, cuando el inmueble objeto de transmisión sea de titularidad compartida, por un matrimonio en el que ambos cónyuges sean no residentes.

"NIF": Se consignará el número de identificación fiscal (NIF) asignado en España de la persona que realice la autoliquidación.

"Apellidos y nombre, razón social o denominación":

Para personas físicas, se consignará el primer apellido, el segundo apellido y el nombre completo, en este mismo orden.

Para personas jurídicas y entidades, se consignará la razón social o la denominación completa de la entidad, sin anagramas.

Señale con una "X" en el recuadro correspondiente en calidad de qué realiza la autoliquidación la persona o entidad identificada en este apartado. Si en la persona que realiza la autoliquidación concurren varias de estas condiciones, se marcarán los recuadros correspondientes a todas ellas.

Devengo

Las rentas se entienden devengadas:

- Los rendimientos, cuando resulten exigibles o en la fecha de cobro si fuera anterior.
- Las rentas imputadas a personas físicas titulares de inmuebles urbanos, el último día del año natural.
- Las ganancias patrimoniales, cuando tenga lugar la alteración patrimonial. En el caso de transmisiones de bienes inmuebles se indicará la fecha en que se realizó la transmisión.

En el caso de solicitud de devolución por aplicación de convenio relativa al Gravamen Especial sobre premios de determinadas loterías y apuestas, se indicará el devengo correspondiente al Gravamen Especial. El Gravamen Especial se devenga en el momento en que se satisfaga o se abone el premio.

Agrupación:

Se permite agrupar varias rentas obtenidas por un mismo contribuyente, siempre que correspondan al mismo código de tipo de renta, procedan del mismo pagador y les sea aplicable el mismo tipo de gravamen.

Si además, tales rentas derivan de un bien o derecho, deberán proceder del mismo bien o derecho.

En ningún caso las rentas agrupadas pueden compensarse entre sí.

Si se trata de una autoliquidación con resultado a ingresar, marque una X en esta casilla cuando opte por agrupar las rentas devengadas en un mismo trimestre natural. En el recuadro "período/año" se indicará el trimestre natural (1T, 2T, 3T ó 4T) y el ejercicio al que se refiere la autoliquidación.

Si se trata de una autoliquidación de cuota cero o con resultado a devolver, marque una X en esta casilla cuando opte por agrupar las rentas devengadas durante el año natural. En el recuadro "período/año" se indicará "OA", cero A, y el ejercicio al que se refiere la autoliquidación.

Fecha de devengo: Cuando esta autoliquidación se utilice para declarar rentas imputadas de bienes inmuebles urbanos, rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles o cualquier otra renta de forma separada consigne la fecha de devengo de la renta declarada, en formato "día/mes/año". En estos supuestos, además, en el recuadro "período/año", se indicará "OA" y el ejercicio al que corresponde la fecha de devengo.

Renta obtenida

Tipo de renta (2): indique la clave correspondiente al tipo de renta de entre los enumerados en la relación adjunta.

Clave de divisa (3): de la relación adjunta de claves de divisas, se indicará la divisa utilizada para hacer los pagos.

Contribuyente

"NIF": Si el contribuyente dispone de número de identificación fiscal (NIF) asignado en España, se consignará en esta casilla.

"F/J": Haga constar una F si el contribuyente es una persona física y una J si se trata de una persona jurídica o entidad.

"Apellidos y nombre, razón social o denominación":

Para personas físicas, se consignará el primer apellido, el segundo apellido y el nombre completo, en este mismo orden.

Para personas jurídicas y entidades, se consignará la razón social o la denominación completa de la entidad, sin anagramas.

"NIF en el país de residencia":

Si el contribuyente dispone de un número de identificación fiscal asignado en su país o territorio de residencia se consignará en esta casilla.

"Fecha de nacimiento": cuando en la Casilla "F/J" se haga constar una F, se indicará la fecha de nacimiento del contribuyente (día/mes/año).

"Lugar de nacimiento": cuando en la Casilla "F/J" se haga constar una F, se indicará el lugar de nacimiento del contribuyente. Este apartado se subdivide en dos:

"Ciudad": se consignará el municipio y, en su caso, la provincia o región o departamento correspondiente al lugar de nacimiento.

"Código país": se consignará el código del país o territorio correspondiente al lugar de nacimiento del contribuyente, de acuerdo con las claves de países que se relacionan en la hoja adjunta.

"Residencia fiscal: Código País" (1): se consignará el Código del país o territorio de residencia fiscal del contribuyente, de acuerdo con las claves de países que se relacionan en la hoja adjunta.

"Dirección en el país de residencia": se cumplimentarán los datos de la dirección en el país de residencia que procedan teniendo en cuenta las indicaciones particulares que seguidamente se señalan.

"Domicilio" (49): se consignará la dirección correspondiente al domicilio en el país de residencia: tipo de vía (calle, plaza, avenida, carretera...), nombre de la vía pública, número de casa, o, en su caso, punto kilométrico, etc.

"Datos complementarios del domicilio" (50): en su caso, se harán constar los datos adicionales que resulten necesarios para la completa identificación del domicilio.

"Población/ciudad" (51): se consignará el nombre de la población o ciudad en la que se encuentra situado el domicilio.

"Código postal (ZIP)" (53): se consignará el código postal correspondiente al domicilio.

"Provincia/Región/Estado" (54): cuando sea necesario para una correcta identificación de la dirección del domicilio, se consignará el nombre de la Provincia, Región, Estado, Departamento o cualquier otra subdivisión política o administrativa, donde se encuentre situado el domicilio.

"Código país" (56): se cumplimentará el código del país o territorio correspondiente al domicilio, de acuerdo con las claves de país o territorios que se relacionan en la hoja adjunta.

"Teléfonos fijo y móvil" (57) y (58):

A fin de agilizar la resolución de las incidencias que eventualmente puedan surgir en la tramitación de la autoliquidación, consigne en las casillas (57) y (58) los números de los teléfonos, fijo y móvil, en los que pueda ser más fácilmente localizado en días y horas laborables.

Representante del contribuyente o, en su caso, domicilio a efectos de notificaciones en territorio español

Si el contribuyente ha nombrado un representante ante la Administración Tributaria, con domicilio en territorio español, en relación a sus obligaciones por este Impuesto, se hará constar en este apartado.

En ausencia de representante, si el contribuyente dispone de un domicilio en territorio español, podrá comunicarlo en este apartado a efectos de notificaciones.

Existe obligación de nombrar representante en los casos previstos en el artículo 10 de la Ley del Impuesto. En los demás casos, este nombramiento será voluntario.

"NIF": se consignará el número de identificación fiscal del representante.

"F/J": haga constar una F si el representante es una persona física y una J si se trata de una persona jurídica o entidad.

"Apellidos y nombre, razón social o denominación":

Para personas físicas, se consignará el primer apellido, el segundo apellido y el nombre completo, en este mismo orden.

Para personas jurídicas y entidades, se consignará la razón social o la denominación completa de la entidad, sin anagramas.

"Representante":

Legal: marque una X en esta casilla cuando utilice este apartado para consignar los datos del representante legal.

Voluntario: marque una X en esta casilla cuando utilice este apartado para consignar los datos del representante nombrado con carácter voluntario.

"Domicilio": se cumplimentarán los datos del domicilio que procedan, teniendo en cuenta las indicaciones particulares que seguidamente se señalan.

(31). Tipo de vía.

Consigne la denominación correspondiente al tipo o clase de vía pública: calle, plaza, avenida, glorieta, carretera, bajada, cuesta, pasaje, paseo, rambla, etc.

(33). Tipo de numeración.

Indique el tipo de numeración que proceda: número (NÚM), kilómetro (KM), sin número (S/N), etc.

(34). Número de casa.

Número identificativo de la casa o, en su caso, punto kilométrico.

(35). Calificador de número.

En su caso, consigne el dato que completa el número de la casa (BIS, duplicado -DUP.-, moderno -MOD.-, antiguo -ANT.-, etc.) o el punto kilométrico (metros).

(41). Datos complementarios.

En su caso, se harán constar los datos adicionales que resulten necesarios para la completa identificación del domicilio (por ejemplo: Urbanización El Alcotán, Edificio La Peñota, Residencial El Valle, Polígono Miralcampo, etc.).

(42). Localidad/Población.

Consigne en esta casilla el nombre de la localidad o población en la que se encuentra situado el domicilio, cuando sea distinto del Municipio.

(46) y (47). Teléfonos, fijo y móvil.

A fin de agilizar la resolución de las incidencias que eventualmente puedan surgir en la tramitación de la autoliquidación, consigne en las casillas (46) y (47) los números de los teléfonos, fijo y móvil, en los que pueda ser más fácilmente localizado en días y horas laborables.

Pagador/Retenedor/Emisor/Adquirente del inmueble

Tratándose de rendimientos, deberán consignarse los datos del pagador de los mismos.

Si se declara una ganancia sometida a retención, se indicará en este apartado los datos del retenedor.

Tratándose de transmisiones de valores, se indicará en este apartado los datos del emisor.

En el caso de rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles deberán consignarse los datos del adquirente del inmueble transmitido. Cuando sean varios los adquirentes se consignará el que figure como titular en el modelo 211 de ingreso de la retención.

Atención: no se deberá cumplimentar este apartado cuando esta autoliquidación se utilice para declarar "rentas imputadas de inmuebles urbanos" (tipo de renta 02) o "imposición complementaria" (tipo de renta 27).

Situación del inmueble (sólo rentas de los tipos 01, 02, 28, 33 y 34)

Cuando esta autoliquidación se utilice para declarar "rentas imputadas de inmuebles urbanos", "rendimientos de inmuebles arrendados o subarrendados" o "ganancias patrimoniales de transmisiones de bienes inmuebles" en este apartado se harán constar los datos de situación del inmueble.

Ver instrucciones relativas al "domicilio" del apartado "representante".

Referencia catastral (60): deberá hacerse constar la referencia catastral del inmueble. Este dato figura en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). También puede obtenerse la referencia catastral en la sede electrónica del Catastro, en la dirección electrónica "<http://www.sedecatastro.gob.es>", o llamando a la Línea Directa del Catastro (teléfono 902 37 36 35).

Determinación de la base imponible

Los apartados I, R, G y H son alternativos entre sí y en cada autoliquidación sólo debe utilizarse uno de ellos, el que corresponda según el tipo de renta declarada. La parte inferior "Liquidación" es común.

Con carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley del Impuesto, la cuota del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes tendrá la consideración de gasto deducible a efectos de la determinación de la base imponible del impuesto.

210 I Renta inmobiliaria imputada

El apartado 210 I se utilizará exclusivamente para declarar las rentas imputadas de inmuebles urbanos destinados por personas físicas al uso propio. En la casilla (02) "Tipo de renta" se consignará el código 02.

Base Imponible [4]: se consignará la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que corresponda, de entre los citados más adelante, al valor catastral del inmueble.

Porcentaje aplicable:

Devengos hasta el 31 de diciembre de 2014

- Inmuebles cuyo valor catastral haya sido revisado o modificado con efectos desde el 1 de enero de 1994..... 1,1%
- Restantes inmuebles..... 2%

Devengos desde el 1 de enero de 2015

- Inmuebles cuyo valor catastral haya sido revisado o modificado y haya entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores 1,1%
- Restantes inmuebles..... 2%

Sobre el importe resultante no procederá la deducción de ningún tipo de gasto.

El importe resultante se entiende referido a todo el año natural. Se reducirá proporcionalmente al número de días, cuando no haya tenido la titularidad durante todo el año, o cuando durante parte del mismo haya estado arrendado.

Si a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre) los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50% del mayor de los siguientes valores: el precio, contraprestación o valor de adquisición del inmueble, o el valor del inmueble comprobado por la Administración a efectos de otros tributos. En estos casos, el porcentaje será del 1,1%.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna.

En los supuestos de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, la imputación se efectuará al titular del derecho real, prorrateando el valor catastral en función de la duración anual del período de aprovechamiento. Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral, o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento. No procederá la imputación de renta inmobiliaria a los titulares de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles cuando su duración no exceda de dos semanas por año.

En los supuestos en que la titularidad corresponda a varias personas, la renta correspondiente al bien inmueble o derecho real de disfrute de que se trate, se considerará obtenida por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad.

Ver ejemplo en el apartado "Liquidación".

210 R Rendimientos

El apartado 210 R se utilizará para declarar todo tipo de rendimientos. El artículo 24 de la Ley del Impuesto diferencia los siguientes regímenes:

1. Régimen General (artículo 24.1 de la Ley del Impuesto)

Rendimientos íntegros (5): se consignará el rendimiento íntegro devengado.

Exención aplicada dividendos (límite anual 1500 euros) [6]: El artículo 14.1.j) de la Ley del Impuesto establece una exención para dividendos, con límite de 1.500 euros, aplicable a los obtenidos durante un año natural, con los siguientes requisitos:

- Obtenidos desde 1 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2014.
- Por personas físicas.
- Que sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o en países o territorios con los que exista un efectivo intercambio de información tributaria (fundamentalmente, países con Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información).
- Que no sean obtenidos a través de países o territorios calificados como paraísos fiscales.
- Que se trate de dividendos y participaciones en beneficios a que se refiere el artículo 7.y de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

La exención puede aplicarse en una autoliquidación o en varias, sin superar en ningún caso el límite de 1.500 euros entre todas las que correspondan a dividendos devengados en un mismo año natural. Ver ejemplo en el apartado "liquidación".

IMPORTANTE: Esta exención se aplica exclusivamente respecto de dividendos devengados hasta el 31 de diciembre de 2014.

Gastos deducibles (7): no se permite deducción de ningún gasto.

Base imponible (8): consigne el importe reflejado en la casilla (5) excepto cuando se declaren dividendos que se descontará, si procede, la exención que corresponda (casilla 6).

2. Actividades o explotaciones económicas con deducción de gastos (artículo 24.2 de la Ley del Impuesto)

Rendimientos íntegros (5): se consignarán los ingresos íntegros

Gastos deducibles (7): únicamente podrán deducirse los conceptos de gastos que figuran a continuación, con los requisitos que se establecen en el artículo 5 del Reglamento:

- Gastos de personal
- Gastos de aprovisionamiento
- Suministros

Base imponible (8): es la diferencia entre el importe reflejado en la casilla (5) y el de la casilla (7).

3. Contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea y, para devengos desde el 1 de enero de 2015, en un Estado del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria (artículo 24.6 de la Ley del Impuesto)

Comprende a los residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea más los de Islandia y Noruega.

Rendimientos íntegros (5): se consignarán los ingresos íntegros.

Exención aplicada dividendos (límite anual 1500 euros) [6]: Ver las instrucciones de esta misma casilla que se encuentran en el apartado del Régimen General.

Gastos deducibles (7):

Si los rendimientos se han devengado desde el 1 de enero de 2015, se podrán deducir:

- a) En caso de personas físicas, los gastos previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que el contribuyente acredite que están relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España y que tienen un vínculo económico directo e indisoluble con la actividad realizada en España.
- b) En caso de entidades, los gastos deducibles de acuerdo con lo previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, siempre que el contribuyente acredite que están relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España y que tienen un vínculo económico directo e indisoluble con la actividad realizada en España.

Si los rendimientos se han devengado hasta el 31 de diciembre de 2014: De los rendimientos obtenidos desde 1 de enero de 2010 se podrán deducir los gastos previstos en la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para cada categoría de rendimientos, siempre que el contribuyente acredite que están relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España y que tienen un vínculo económico directo e indisoluble con la actividad realizada en España.

Base imponible (8): es la diferencia entre el importe reflejado en la casilla (5) y el de la casilla (7), excepto cuando se declaren dividendos que se descontará, si procede, la exención que corresponda (casilla 6).

210 H Rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles

El apartado 210 H se utilizará para declarar las rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles. En la casilla (02) "Tipo de renta" se consignará el código 28, salvo que se aplique exención por reinversión en vivienda habitual, en cuyo caso se consignará bien el código 33, o bien el 34.

En las transmisiones de bienes inmuebles la obtención de una ganancia constituye una renta sometida a gravamen. La ganancia se determina por diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición.

"C/O": cuando se trate de una autoliquidación única presentada por ambos cónyuges en esta casilla se indicará una "C". En los demás casos se hará constar una "O".

A continuación indique el coeficiente de participación que le corresponde, en términos porcentuales, en la propiedad del inmueble.

"Cónyuge": si se trata de una autoliquidación única presentada por ambos cónyuges, los datos de identificación de uno de ellos se harán constar en el espacio destinado a "contribuyente" y los del otro en este espacio de "cónyuge". En estos casos se indicarán las respectivas cuotas de participación, en porcentaje, en las casillas correspondientes.

Valor de transmisión (9): se hará constar el importe por el que se ha transmitido el bien, del que se habrán restado los gastos y tributos inherentes a la transmisión que hubiesen sido satisfechos por el transmitente.

Valor de adquisición (10): se consignará:

En el caso de transmisiones producidas desde el 1 de enero de 2015: el valor por el que se adquirió el bien objeto de la transmisión, al que se habrán sumado los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que se hubiesen satisfecho por el ahora transmitente. El valor así determinado se minorará, cuando proceda, en el importe de las amortizaciones reglamentariamente practicadas.

En el caso de transmisiones producidas hasta el 31 de diciembre de 2014: el valor por el que se adquirió el bien objeto de la transmisión, al que se habrán sumado los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que se hubiesen satisfecho por el ahora transmitente. Este valor se corregirá mediante la aplicación de los **coeficientes de actualización**, en función del año de adquisición, que se establecen, de forma anual, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. El valor así determinado se minorará, cuando proceda, en el importe de las amortizaciones reglamentariamente practicadas. A su vez, estas amortizaciones se actualizarán atendiendo al año al que correspondan.

Diferencia (11): es la diferencia entre el importe reflejado en la casilla (9) y el de la casilla (10). [(11) = (9) - (10)].

Ganancia (12): se consignará:

En el caso de transmisiones producidas desde el 1 de enero de 2015: habrá que diferenciar:

A) Régimen general.

En general, se hará constar el mismo importe reflejado en la casilla (11). No obstante, si resultase aplicable alguna de las exenciones citadas a continuación, se haría constar el importe de la ganancia que deba ser sometida a tributación.

Exenciones:

Exención parcial, en caso de inmuebles urbanos adquiridos a partir del 12-05-2012 y hasta el 31-12-2012: Están exentas en un 50 por ciento las ganancias patrimoniales derivadas de la venta de inmuebles urbanos situados en territorio español que hubiesen sido adquiridos a partir del 12 de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012. Esta exención parcial no resulta aplicable: A) En el caso de personas físicas, cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. B) En el caso de entidades, cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a una persona o entidad respecto de la que se produzca alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o al cónyuge de la persona anteriormente indicada o a cualquier persona unida a esta por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.

Exención por reinversión en vivienda habitual (contribuyentes UE más Islandia y Noruega): en el caso de contribuyentes residentes en un Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con efectivo intercambio de información tributaria, podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la que haya sido su vivienda habitual en España, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Cuando la reinversión se haya producido con anterioridad a la fecha en la que se deba presentar la declaración, la reinversión, total o parcial, podrá tenerse en cuenta para determinar la deuda tributaria correspondiente. Se indicará como tipo de renta el código 33, si la reinversión se ha producido antes de la transmisión, o el código 34, cuando la reinversión se produce después de la transmisión.

B) Régimen transitorio, aplicable exclusivamente si el transmitente es una persona física que haya adquirido el elemento patrimonial con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 (DT única TR Ley IRNR y D.T. Novena Ley IRPF, en la redacción dada por la Ley 26/2014).

Habrá que determinar si es aplicable una reducción a la ganancia. Si resulta aplicable una reducción de la ganancia, en la casilla (12) "Ganancia" se consignará la ganancia reducida que deba ser sometida a tributación. Si no resulta aplicable la reducción de la ganancia, se hará constar el mismo importe de la casilla (11) "Diferencia".

No obstante lo anterior, si resultase aplicable alguna de las exenciones antes citadas, se haría constar en la casilla (12) "Ganancia" el importe de la ganancia que deba ser sometida a tributación.

Reglas del régimen transitorio aplicable a ganancias devengadas a partir de 1 de enero de 2015:

1.ª) Calculada la ganancia por diferencia entre los valores de transmisión y adquisición, se distinguirá la parte de la misma que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006. Esa parte se reducirá, en su caso, de la siguiente manera:

a) Se calculará el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

b) Se calculará el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este mismo régimen transitorio, transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial (Cuando **este resultado sea superior a 400.000 euros, no se practicará reducción alguna**).

c) Cuando sea inferior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía a que se refiere la letra b) anterior, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se

reducirá en el importe resultante de aplicar el 11,11% por cada año de permanencia de los señalados en la letra a) anterior que exceda de dos.

d) Cuando sea superior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía a que se refiere la letra b) anterior, pero el resultado de lo dispuesto en la letra b) anterior sea inferior a 400.000 euros, se practicará la reducción a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que sumado a la cuantía de la letra b) anterior no supere 400.000 euros.

Ejemplo: Transmisión de un inmueble el 31 de diciembre de 2015 por importe de 300.000 euros, adquirido el 1 de enero de 1991 por importe equivalente a 100.000 euros. El contribuyente transmitió anteriormente, el 1 de febrero 2015 otro elemento patrimonial (cuyo valor de transmisión fue de 200.000 euros), a cuya ganancia se le aplicó el régimen transitorio.

Determinación de la ganancia sometida a tributación:

Valor de transmisión (casilla 9): 300.000€	Fecha de transmisión: 31/12/2015
Valor de adquisición (casilla 10): 100.000€	Fecha de adquisición: 01/01/1991
Diferencia (casilla 11): 200.000€	300.000-100.000 = 200.000
Ganancia generada hasta 19/01/2006: 120.438,11€	<ul style="list-style-type: none"> Nº días transcurridos entre las fechas de compra y de venta: 9.130 Nº días transcurridos entre las fechas de compra y el 19/01/2006: 5.498 Cálculo: $(200.000 \times 5.498) / 9.130 = 120.438,11$
Ganancia susceptible de reducción: 80.292,07€	<ul style="list-style-type: none"> Límite de valores de transmisión: 400.000 € Suma acumulada de valores de transmisión de otros bienes transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de la actual transmisión: 200.000 € Aunque el valor de la transmisión actual es de 300.000€, como del límite de 400.000 € ya se utilizaron en la anterior transmisión 200.000€, sólo restan 200.000 € para utilizar en la actual transmisión. Es susceptible de reducción la parte de la ganancia generada hasta el 19/01/2006 que corresponda proporcionalmente a un valor de transmisión de 200.000€. Cálculo: $(120.438,11 \times 200.000) / 300.000 = 80.292,07$
Reducción : 35.681,79€	<ul style="list-style-type: none"> Período permanencia en el patrimonio anterior a 31-12-1996 (entre fecha de adquisición y 31/12/1996, redondeado por exceso): 6 Nº Años que exceden de 2: $6-2 = 4$ Porcentaje de reducción: $4 \times 11,11\% = 44,44\%$ Cálculo: $(80.292,07 \times 44,44) / 100 = 35.681,79$
Ganancia sometida a tributación (casilla 12): 164.318,20 €	Cálculo: Diferencia-Reducción=200.000-35.681,79 = 164.318,20

En el caso de transmisiones producidas hasta el 31 de diciembre de 2014

A) Régimen general:

Si el transmitente es una entidad o persona jurídica, cualquiera que sea la fecha de transmisión, o una persona física que haya adquirido el elemento patrimonial a partir del 31 de diciembre de 1994, la "ganancia" (casilla (12) coincidirá con la cantidad consignada en la casilla (11) "diferencia", salvo que resulte aplicable la exención parcial citada a continuación.

Exención parcial: Están exentas en un 50 por ciento las ganancias patrimoniales derivadas de la venta de inmuebles urbanos situados en territorio español que hubiesen sido adquiridos a partir del 12 de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012. Esta exención parcial no resulta aplicable: A) En el caso de personas físicas, cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. B) En el caso de entidades, cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a una persona o entidad respecto de la que se produzca alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o al cónyuge de la persona anteriormente indicada o a cualquier persona unida a esta por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.

Si resultase aplicable esta exención parcial, en la casilla (12) "ganancia" se hará constar el 50% de la casilla (11) "diferencia".

B) Régimen transitorio (DT Única TRLIRNR, según redacción de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre; BOE del 29)

Es aplicable exclusivamente si el transmitente es una persona física que haya adquirido el elemento patrimonial con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

En estos casos, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero de 2006 sería susceptible de reducción. En la casilla (12) "ganancia" se consignará el resultado de restar del importe de la casilla "diferencia" la reducción que corresponda. Habrá que tener en cuenta las siguientes reglas:

Regla 1. Cálculo de la parte de la ganancia patrimonial generada antes de 20/01/2006

Se determina la parte de la ganancia patrimonial susceptible de reducción en función de la proporción que representan los días transcurridos desde la fecha de adquisición hasta el 19 de enero de 2006 con respecto a los días totales transcurridos desde la fecha de adquisición hasta la de transmisión.

Regla 2. Cálculo de la reducción

Para determinar el importe de la reducción, sobre la parte de ganancia que puede ser objeto de reducción, se aplicará el porcentaje de reducción del 11,11% por cada año de permanencia en el patrimonio del contribuyente que exceda de dos desde su adquisición hasta el 31-12-1996, redondeado por exceso.

En el cuadro siguiente figuran los porcentajes reductores aplicables a la ganancia patrimonial reducible en función del período de permanencia del elemento en el patrimonio del contribuyente a 31-12-1996.

Años hasta el 31/12/1996	Fecha de adquisición	Porcentajes reductores
2	31/12/1994 a 31/12/1996	0,00 %
3	31/12/1993 a 30/12/1994	11,11 %
4	31/12/1992 a 30/12/1993	22,22 %
5	31/12/1991 a 30/12/1992	33,33 %
6	31/12/1990 a 30/12/1991	44,44 %
7	31/12/1989 a 30/12/1990	55,55 %
8	31/12/1988 a 30/12/1989	66,66 %
9	31/12/1987 a 30/12/1988	77,77 %
10	31/12/1986 a 30/12/1987	88,88 %
A partir de 11	Hasta 30/12/1986	100,00 %

Regla 3. Cálculo de la "ganancia"

En la casilla (12) "ganancia" se consignará el resultado de restar del importe de la casilla (11) "diferencia" la reducción antes calculada.

Ejemplo: transmisión de un inmueble el 31 de diciembre de 2011 por importe de 200.000 euros, adquirido el 1 de enero de 1991 por importe actualizado (1) equivalente a 120.000 euros.

Valor de transmisión..... 200.000 euros
 Valor de adquisición actualizado (1) 120.000 euros
 Ganancia patrimonial 80.000 euros
 N.º de días transcurridos entre las fechas de compra y de venta7.665 días
 N.º de días transcurridos entre la fecha de compra y el 19-01-2006.....5.498 días
 Parte de la ganancia patrimonial susceptible de reducción (2) 57.382,90 euros
 N.º de años de permanencia a 31-12-19966 años
 Reducción por coeficientes de abatimiento (3)..... 25.500,97 euros
 Ganancia patrimonial reducida (4)..... 54.499,03 euros

(1) Se calcula aplicando al valor de adquisición el coeficiente de actualización que corresponda, en función del año de adquisición del inmueble, que se establece en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

(2) $(5.498/7.665) \times 80.000 = 57.382,90$ euros

(3) $57.382,90 \times 44,44\% = 25.500,97$ euros

(4) $80.000 - 25.500,97 = 54.499,03$ euros

Si la persona física transmitente ha adquirido el inmueble en dos fechas distintas o el inmueble ha sido objeto de mejora, habrá que efectuar los cálculos como si se tratara de dos ganancias patrimoniales. A estos efectos, se calculará separadamente en las casillas (13), (14), (15) y (16).

Base imponible (17): se consignará el importe reflejado en la casilla 12 (ganancia) o, en su caso, la suma de (12) y (16).

Fechas de adquisición/mejora o 2.ª adquisición: indique siempre las fechas de adquisición y, cuando proceda, la de mejora o 2.ª adquisición.

Para ello haga constar el día, mes y año natural. Por ejemplo: 29 de septiembre de 2011 se indica 29/09/2011.

Número de justificante del modelo 211: se transcribirá el número que aparece preimpreso en el ejemplar del modelo 211, en el lado superior derecho, que el adquirente debe entregar al transmitente no residente.

210 G Ganancias patrimoniales (excepto bienes inmuebles)

El apartado 210 G se utilizará para declarar las ganancias patrimoniales, **con excepción de las derivadas de bienes inmuebles que se declaran en el apartado H.**

Base imponible (18): se consignará:

En el caso de ganancias devengadas desde el 1 de enero de 2015: habrá que diferenciar:

A) Régimen general

La base imponible será la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición del bien objeto de la transmisión. El valor de transmisión será el importe por el que se ha transmitido el bien, del que se habrán restado los gastos y tributos inherentes a la transmisión que hubiesen sido satisfechos por el transmitente. El valor de adquisición será el importe por el que se adquirió el bien objeto de transmisión, al que se sumarán los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que se hubieran satisfecho por el ahora transmitente.

B) Régimen transitorio (aplicable exclusivamente si el transmitente es una persona física que haya adquirido el elemento patrimonial con anterioridad al 31 de diciembre de 1994).

Una vez calculada la ganancia por diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición del bien objeto de la transmisión, habrá que determinar si, por aplicación del Régimen transitorio aplicable a las ganancias derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 (D.T. única TR Ley IRNR y D.T. Novena Ley IRPF, en la redacción dada por la Ley 26/2014), es aplicable una reducción a la ganancia. Si resulta aplicable una reducción de la ganancia, se consignará la ganancia reducida. Si no resulta aplicable la reducción de la ganancia, se hará constar el importe de la ganancia.

Reglas del régimen transitorio aplicable a ganancias devengadas a partir de 1 de enero de 2015:

1.ª) Calculada la ganancia por diferencia entre los valores de transmisión y adquisición, se distinguirá la parte de la misma que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006. Esa parte se reducirá, en su caso, de la siguiente manera:

a) Se calculará el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

b) Se calculará el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este mismo régimen transitorio, transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial (Cuando **este resultado sea superior a 400.000 euros, no se practicará reducción alguna**).

c) Cuando sea inferior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía a que se refiere la letra b) anterior, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá en el importe resultante de aplicar los siguientes porcentajes por cada año de permanencia de los señalados en la letra a) anterior que exceda de dos.

Porcentajes:

-25%: acciones admitidas a negociación, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria.

-14,28%: Para las restantes ganancias patrimoniales.

d) Cuando sea superior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía a que se refiere la letra b) anterior, pero el resultado de lo dispuesto en la letra b) anterior sea inferior a 400.000 euros, se practicará la reducción a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que sumado a la cuantía de la letra b) anterior no supere 400.000 euros.

2.ª) En los casos de valores admitidos a negociación, sobre la ganancia patrimonial se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

a) Si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá, en su caso, de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª) anterior. A estos efectos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 será la parte de la ganancia patrimonial resultante de

tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005.

b) Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, se entenderá que toda la ganancia patrimonial se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 y se reducirá, en su caso, de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª) anterior.

En el caso de ganancias devengadas hasta el 31 de diciembre de 2014

A) Régimen general:

Si el transmitente es una **entidad o persona jurídica, cualquiera que sea la fecha de adquisición, o una persona física que haya adquirido el elemento patrimonial a partir del 31 de diciembre de 1994**, la base imponible será la diferencia entre el valor de transmisión y de adquisición del bien objeto de la transmisión.

El valor de transmisión será el importe por el que se ha transmitido el bien, del que se habrán restado los gastos y tributos inherentes a la transmisión que hubiesen sido satisfechos por el transmitente.

El valor de adquisición será el importe por el que se adquirió el bien objeto de transmisión, al que se sumarán los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que se hubieran satisfecho por el ahora transmitente.

B) Régimen transitorio: (DT Única TRLIRNR según redacción de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre; BOE del 29)

Es aplicable exclusivamente si el transmitente es una persona física que haya adquirido el elemento patrimonial con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

En estos casos, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero de 2006 sería susceptible de reducción. En la casilla de base imponible se consignará el resultado de restar del importe de la diferencia entre el valor de adquisición y de transmisión, la reducción que corresponda. Habrá que tener en cuenta las siguientes reglas:

Regla 1. Cálculo de la parte de la ganancia patrimonial generada antes de 20/01/2006:

Regla 1.A) Elemento patrimonial transmitido: valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados, y acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva.

Se distinguen, a su vez, dos casos posibles:

- Si el valor de transmisión es igual o superior al que corresponda a efectos del Impuesto sobre Patrimonio del año 2005: la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se calcula por diferencia entre el valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005 y el valor de adquisición. El importe así obtenido es susceptible de reducción.
- Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a efectos del Impuesto sobre Patrimonio del año 2005: se entenderá que toda la ganancia patrimonial se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006. Es decir, la totalidad de la ganancia patrimonial es susceptible de reducción.

NOTA IMPORTANTE:

Para los valores admitidos a negociación en los mercados regulados, el valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005 puede obtenerse en la Orden EHA/492/2006, de 17 de febrero (BOE del 27). Para las acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva, el valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005 es el valor liquidativo a 31 de diciembre de 2005.

Regla 1.B) Elemento patrimonial transmitido: otros elementos patrimoniales.

En este supuesto se realizará un cálculo proporcional, en función del número de días transcurridos entre la fecha de adquisición del elemento patrimonial y el 19 de enero de 2006, por un lado, y los días totales transcurridos entre la fecha de adquisición y la de transmisión, por otro. Por ejemplo: si hasta el 19-1-2006 han transcurrido 5.700 días y hasta el día de la transmisión 7.500 días, entonces el 76% (5.700/7.500) del importe de la diferencia entre el valor de adquisición y de transmisión es susceptible de reducción.

Regla 2. Cálculo de la reducción:

Para determinar el importe de la reducción, sobre la parte de ganancia que puede ser objeto de reducción, se aplicarán los porcentajes de reducción que procedan, según la siguiente clasificación:

- Acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria: la reducción aplicable es el 25% por cada año de permanencia en el patrimonio del contribuyente que exceda de dos desde la fecha de adquisición hasta el 31-12-1996, redondeado por exceso.
- Resto de elementos patrimoniales: en este grupo se incluyen, entre otros, las acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Mobiliaria o Inmobiliaria. La reducción aplicable es el 14,28% por cada año de permanencia en el patrimonio del contribuyente que exceda de dos desde su adquisición hasta el 31-12-1996, redondeado por exceso.

Regla 3. Cálculo de la base imponible:

En la casilla (18) "base imponible" se consignará el resultado de restar del importe de la diferencia entre el valor de adquisición y de transmisión la reducción antes calculada.

Liquidación

Exenciones (19) y (20): En el caso de que se invoque exención, se indicará una "X" en el recuadro correspondiente al tipo de exención y se hará constar un cero en la casilla (21) "tipo de gravamen" excepto cuando se trate del supuesto de exención previsto en el artículo 14.1.l) de la Ley del Impuesto (dividendos y asimilados obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por las instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 2009/65/CE) que se hará constar un 1 por 100.

Cuando se aplique la exención por dividendos (límite anual 1.500 euros) prevista en el artículo 14.1.j de la Ley del Impuesto, no se marcará una "X" en la casilla 19, sino que se descontará directamente de los rendimientos íntegros en la casilla [6]).

Cuando se aplique la exención por reinversión en vivienda habitual, no se marcará una "X" en la casilla (19), sino que se hará constar el código de tipo de renta, 33 ó 34, según proceda, se hará constar en la casilla (21) "tipo de gravamen" el aplicable a estas ganancias patrimoniales y en la casilla (12) "Ganancia" el importe de la ganancia que deba someterse a tributación (si procede aplicar exención total, en la casilla (12) "Ganancia" se hará constar un cero).

Tipo de gravamen Ley IRNR (21): determinada la base imponible en uno de los apartados anteriores, según el tipo de renta declarada, se aplicará el tipo de gravamen previsto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto que corresponda a esa renta (ver hoja informativa). Si es un tipo de gravamen con decimales (1,5%) se indicará 1 5 0.

Cuota íntegra (22): se calculará aplicando el tipo de gravamen a la base imponible. Nunca podrá ser negativa. Cuando la cuantía reflejada en base imponible sea negativa, se consignará un cero en cuota íntegra.

Deducción por donativos (23): se podrá practicar la deducción por los donativos efectuados, en los términos fijados en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuota Ley IRNR (24): es la diferencia entre las casillas (22) y (23).

Porcentaje Convenio (25): si el Convenio aplicable fija un límite de imposición, generalmente para dividendos, intereses y cánones, dicho límite se hará constar en esta casilla en términos porcentuales.

Límite Convenio (26): normalmente, en los Convenios el límite de imposición se fija en un porcentaje sobre los rendimientos brutos. Con carácter general, el importe de esta casilla se obtendrá aplicando el porcentaje de Convenio (casilla 25) sobre la cuantía reflejada en la casilla 5 "Rendimientos íntegros", salvo que el Convenio aplicable disponga que el porcentaje se aplique sobre una magnitud diferente.

Reducción por Convenio (27): sólo si el importe de la casilla (26) "Límite Convenio" es inferior al importe de la casilla (24) "Cuota Ley IRNR" existirá derecho a una reducción de la cuota, para tener en consideración el límite de imposición del Convenio. La cuantía de la reducción es la diferencia entre las casillas (24) y (26).

Cuota íntegra reducida (28): diferencia entre las casillas (24) y (27).

Retenciones/ingresos a cuenta (29): se harán constar las retenciones que hayan sido efectivamente practicadas y otros pagos a cuenta efectuados.

Ingreso/Devolución anterior (30): exclusivamente en el supuesto de autoliquidación complementaria, para determinar el importe a consignar en la casilla (31), se hará constar el resultado de la autoliquidación originariamente presentada por este mismo concepto, pero exclusivamente si en la autoliquidación anterior se ha realizado un ingreso o se ha percibido la devolución correspondiente a la misma.

Si la autoliquidación originaria resultó a ingresar, se consignará en esta casilla el importe del resultado positivo de la misma precedida del signo menos (-).

En su caso, se consignará también en esta casilla el importe de las cuotas a ingresar que figuren en las liquidaciones del IRNR, practicadas por la Administración tributaria en relación con la autoliquidación originaria y que hayan sido notificadas con anterioridad a la presentación de la autoliquidación complementaria.

Si la Administración tributaria hubiera acordado una devolución como consecuencia de la tramitación de la autoliquidación del IRNR originaria, se consignará en esta casilla el importe de la devolución que haya sido acordada por la Administración previamente a la presentación de la autoliquidación complementaria precedida del signo más (+).

De no haberse percibido la devolución en el momento de la presentación de la autoliquidación complementaria no se cumplimentará esta casilla.

Resultado de la autoliquidación (31): consigne en esta casilla el resultado de la operación indicada en la autoliquidación:

Si resulta una cantidad positiva será el importe a ingresar al presentar la autoliquidación.

En el caso de que resulte una cantidad negativa será el importe a devolver al presentar la autoliquidación y se consignará precedida del signo menos (-).

Ejemplos:

Ejemplo 1: Dividendos.

Dividendo obtenido el 25 de junio de 2011 de 2.500 euros por una persona física residente en Brasil. Se ha practicado retención al 19% por importe de 475 euros. El Convenio para evitar la doble imposición fija un límite de imposición del 15% sobre el importe bruto de los dividendos. Se aplica en esta autoliquidación el límite anual de 1.500 euros de exención (**Nota: esta exención se ha suprimido en relación con los dividendos devengados a partir de 1 de enero de 2015**).

Determinación de la base imponible

210 R Rendimientos (Régimen General):

Rendimientos íntegros (5): 2.500

Exención aplicada dividendos (6): 1.500

Gastos deducibles (7): 0

Base imponible (8): 1.000

Liquidación:

Tipo de gravamen Ley IRNR (21): 19%

Cuota íntegra (22): 190 (1.000 x 19%)

Cuota Ley IRNR (24): 190

Porcentaje Convenio (%) (25): 15%

Límite Convenio (26): 375 (2.500 x 15%)

Reducción por Convenio (27): 0 (El límite de Convenio es superior a la Cuota Ley IRNR).

Cuota íntegra reducida (28): 190

Retenciones/ingresos a cuenta (29): 475

Cuota diferencial (31): - 285 (190 - 475)

Ejemplo 2: Renta inmobiliaria imputada.

Contribuyente residente en Portugal es propietario de un apartamento situado en Málaga, que fue adquirido en 2001 por 130.000 euros, gastos e impuestos incluidos, y cuyo valor catastral, revisado con efectos posteriores al 1 de enero de 1994, asciende en el ejercicio 2011 a 60.100 euros. En 2011, el apartamento no fue arrendado.

El contribuyente deberá tributar en concepto de renta imputada, correspondiente al año 2011, la siguiente cantidad:

Determinación de la base imponible

210 I Renta inmobiliaria imputada:

Base imponible [4] = $60.100 \times 1,1\% = 661,1$

Liquidación:

Tipo de gravamen Ley IRNR (%) [21]: 24%

Cuota íntegra (22): 158,67 (661,1 x 24%)

Deducción por donativos (23): 0

Cuota Ley IRNR (22) - (23): 158,67

Cuota íntegra reducida (28): 158,67 (1)

Retenciones/ingresos a cuenta (29): 0

Cuota diferencial (31): 158,67

(1) No se cumplimentan las casillas (25), (26) y (27) debido a que, en general, los convenios, tratándose de rentas inmobiliarias, atribuyen la potestad tributaria al Estado en el que están situados sin fijar límite de imposición.

Complementaria

Si esta autoliquidación es complementaria de otra anterior indíquelo marcando una "X" en la casilla "Autoliquidación complementaria".

Con carácter general, si una vez presentada la autoliquidación, se advierten errores u omisiones que hayan dado lugar a la realización de un ingreso inferior al que legalmente hubiera correspondido, o bien a la obtención de una devolución superior a la procedente, se deberá regularizar la situación tributaria mediante la presentación de una autoliquidación complementaria.

La autoliquidación complementaria comprenderá la totalidad de los datos que proceda reflejar en la misma, incorporando, junto a los correctamente consignados en la autoliquidación originariamente presentada, los que deban ser objeto de nueva inclusión o modificación.

En autoliquidaciones complementarias deberá cumplimentarse la casilla (30) y se hará constar el número de justificante de la autoliquidación que se complementa.

Fecha y firma

En el espacio reservado para la fecha y firma de la autoliquidación se harán constar ambas. Esta autoliquidación deberá ir firmada por la persona que realiza la autoliquidación o por su representante. Si se trata de una autoliquidación única presentada por ambos cónyuges, por ser el inmueble objeto de transmisión de titularidad compartida por un matrimonio en el que ambos cónyuges sean no residentes, esta autoliquidación deberá ser firmada por ambos cónyuges.

Hoja informativa -. 210. Tipos de renta

Tipos de renta

RENDIMIENTOS DE INMUEBLES ARRENDADOS O SUBARRENDADOS	01
RENTAS IMPUTADAS DE INMUEBLES URBANOS	02
RENTAS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES	03
DIVIDENDOS Y OTROS RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES	
Dividendos y demás rendimientos por la participación en fondos propios de entidades, excepto los supuestos indicados como tipos de renta 29 y 30	04
Dividendos y participaciones en beneficios, obtenidos por fondos de pensiones equivalentes a los regulados en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre), exentos en los términos del artículo 14.1.k) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes	29
Dividendos y participaciones en beneficios, obtenidos por instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 2009/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, exentos en los términos del artículo 14.1. l) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.....	30
INTERESES Y OTROS RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LA CESIÓN DE CAPITALES PROPIOS	
Intereses y otros rendimientos	05
Exentos.....	06
Bonificados	07
CÁNONES	
Propiedad industrial	08
Propiedad intelectual.....	09
Solicitud de devolución mediante procedimiento especial para entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual.....	32
Arrendamientos de bienes muebles, negocios o mina	10
Know-how y transferencias de tecnología	11
Otros	12
ASISTENCIA TÉCNICA.....	13
RENTAS DE ACTIVIDADES ARTÍSTICAS	14
RENTAS DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS.....	15
RENTAS DE ACTIVIDADES PROFESIONALES	16
RENTAS DEL TRABAJO	17
PENSIONES Y HABERES PASIVOS	18
REASEGUROS.....	19
ENTIDADES DE NAVEGACIÓN MARÍTIMA O AÉREA	20
SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN	21
OTRAS RENTAS	22
GANANCIAS PATRIMONIALES	
De acciones admitidas a negociación	24
De Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos)	25
De transmisiones de bienes inmuebles, excepto los supuestos indicados como tipos de renta 33 y 34	28
De transmisión (por contribuyente de un estado UE, o de un estado del EEE con efectivo intercambio de información tributaria) de la que fue vivienda habitual, exenta por reinversión en una nueva vivienda habitual, cuando la reinversión se produce antes la transmisión.....	33
De transmisión (por contribuyente de un estado UE, o de un estado del EEE con efectivo intercambio de información tributaria) de la que fue vivienda habitual, exenta por reinversión en una nueva vivienda habitual, cuando la reinversión se produce después de la transmisión.....	34
Premios sobre determinadas loterías y apuestas sujetos al Gravamen especial (Disposición adicional quinta Ley IRNR), solicitud de devolución por aplicación de convenio	31
Otras ganancias.....	26
IMPOSICIÓN COMPLEMENTARIA (ARTÍCULO 19.2 LEY IRNR)	27

Claves de divisas

DIVISA

	CLAVE
Corona danesa	208
Corona noruega.....	578
Corona sueca	752
Dólar australiano.....	036
Dólar canadiense	124
Dólar neozelandés	554
Dólar USA	840
Franco suizo.....	756
Libra esterlina.....	826
Euro	954
Yen japonés.....	392
Otras monedas	999

Hoja informativa -. Tipos de gravamen

- Con carácter general (ver cuadro):

Año de devengo	2011	2012-2014	2015		2016	
Tipo impositivo	24%	24,75%	Residentes UE, Islandia y Noruega	Resto de contribuyentes	Residentes UE, Islandia y Noruega	Resto de contribuyentes
			Hasta 11-07-2015: 20%	Desde 12-07-2015: 19,50%	24%	19% 24%

- Pensiones y demás prestaciones similares

Tipo medio resultante de la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

$$\text{Tipo medio} = \frac{\text{Cuota}}{\text{Importe anual pensión}} \times 100$$

Importe anual pensión hasta - Euros	Cuota - Euros	Resto pensión hasta - Euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	12.000	8
12.000	960	6.700	30
18.700	2.970	en adelante	40

- Intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios (ver cuadro):

Año de devengo	2011	2012-2014	2015		2016
Tipo impositivo	19%	21%	Hasta 11-07-2015: 20%	Desde 12-07-2015: 19,50%	19%

- Dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad (ver cuadro):

Año de devengo	2011	2012-2014	2015		2016
Tipo impositivo	19%	21%	Hasta 11-07-2015: 20%	Desde 12-07-2015: 19,50%	19%

- Rentas derivadas de transmisiones o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o el patrimonio de las instituciones de inversión colectiva (ver cuadro):

Año de devengo	2011	2012-2014	2015		2016
Tipo impositivo	19%	21%	Hasta 11-07-2015: 20%	Desde 12-07-2015: 19,50%	19%

- Resto de ganancias patrimoniales distintas de las incluidas en el punto anterior que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales (ver cuadro):

Año de devengo	2011	2012-2014	2015		2016
Tipo impositivo	19%	21%	Hasta 11-07-2015: 20%	Desde 12-07-2015: 19,50%	19%

- Rendimientos del trabajo percibidos por personas físicas no residentes en territorio español en virtud de un contrato de duración determinada para trabajadores de temporada, de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral 2 por 100
- Rendimientos del trabajo de personas físicas no residentes en territorio español, siempre que no sean contribuyentes del IRPF, que presten sus servicios en Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares de España en el extranjero, cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de Tratados Internacionales en los que España sea parte 8 por 100
- Cánones satisfechos a una sociedad asociada residente en un Estado miembro de la UE o a un establecimiento permanente de dicha sociedad situado en otro Estado miembro de la UE, siempre que se cumplan determinados requisitos:

Hasta 30-06-2011	A partir de 1-07-2011
10 por 100	0 por 100

- Rendimientos derivados de operaciones de reaseguro 1,5 por 100
- Las entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero, cuyos buques o aeronaves toquen territorio español 4 por 100
- Imposición complementaria (artículo 19.2 Ley IRNR) (ver cuadro):

Año de devengo	2011	2012-2014	2015		2016
Tipo impositivo	19%	21%	Hasta 11-07-2015: 20%	Desde 12-07-2015: 19,50%	19%

Modelo 210	Instrucciones para cumplimentar la autoliquidación	Impuesto sobre la Renta de no Residentes No residentes sin establecimiento permanente DOCUMENTO DE INGRESO O DEVOLUCIÓN
---------------------------------	---	--

Importante: todos los importes monetarios solicitados deberán expresarse en euros, consignando en la parte izquierda de las correspondientes casillas la parte entera y en la derecha la parte decimal, que constará de dos dígitos en todo caso.

Lugar de presentación

Autoliquidaciones a ingresar:

a) La presentación e ingreso se realizará en cualquier entidad colaboradora en la gestión recaudatoria sita en territorio español (Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito). En general, una vez presentada la autoliquidación en la entidad colaboradora, no debe ensobrarse ni remitirse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuando, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Orden Ministerial que aprueba este modelo, deba acompañarse a la autoliquidación alguna **documentación**, se introducirá ésta en el sobre de retorno y, una vez hecho constar en dicho sobre el número de justificante del documento de ingreso obtenido al imprimir la autoliquidación, se depositará éste en la entidad colaboradora que lo hará llegar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

b) A partir de 1 de marzo de 2011, se podrá realizar el ingreso en una entidad financiera en el extranjero con arreglo al procedimiento descrito en el apartado "Ingreso" de estas instrucciones. Cuando, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Orden Ministerial que aprueba este modelo, deba acompañarse a la autoliquidación alguna **documentación**, se enviará, junto con el ejemplar "para la entidad colaboradora/Administración" del documento de ingreso/devolución, en un sobre ordinario dirigido a la Oficina Nacional de Gestión Tributaria (Dirección: Agencia Tributaria. Departamento de Gestión Tributaria. Oficina Nacional de Gestión Tributaria. IRNR. Modelo 210. C/ Lérida 32-34 [Registro General]; 28020 Madrid).

Autoliquidaciones sin ingreso ni devolución (cuota cero):

El ejemplar "para la entidad colaboradora/Administración" del documento de ingreso/devolución y, en su caso, la documentación correspondiente, deberán presentarse, personalmente o por correo certificado, en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente, o Administraciones dependientes de la misma, o en la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o en las Unidades de Gestión de Grandes Empresas correspondientes, en cuanto a las realizadas por obligados tributarios adscritos a las mismas.

No obstante, se presentarán ante la Oficina Nacional de Gestión Tributaria (Dirección: Agencia Tributaria. Departamento de Gestión Tributaria. Oficina Nacional de Gestión Tributaria. IRNR. Modelo 210. C/ Lérida 32-34 [Registro General]; 28020 Madrid) las realizadas por el propio contribuyente siempre que, para poder realizar su presentación, se utilice el código identificativo atribuido por la Administración tributaria en el proceso de cumplimentación del formulario y además no conste en la autoliquidación un representante o un domicilio a efectos de notificaciones en territorio español.

Autoliquidaciones a devolver:

El ejemplar "para la entidad colaboradora/Administración" del documento de ingreso/devolución y, en su caso, la documentación correspondiente, deberán presentarse, personalmente o por correo certificado, en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente, o Administraciones dependientes de la misma, o en la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o en las Unidades de Gestión de Grandes Empresas correspondientes, en cuanto a las realizadas por obligados tributarios adscritos a las mismas.

No obstante, se presentarán ante la Oficina Nacional de Gestión Tributaria (Dirección: Agencia Tributaria. Departamento de Gestión Tributaria. Oficina Nacional de Gestión Tributaria. IRNR. Modelo 210. C/ Lérida 32-34 [Registro General]; 28020 Madrid) las realizadas por el propio contribuyente siempre que, para poder realizar su presentación, se utilice el código identificativo atribuido por la Administración tributaria en el proceso de cumplimentación del formulario y además no conste en la autoliquidación un representante o un domicilio a efectos de notificaciones en territorio español.

Delegación o Unidad

Salvo en el caso de autoliquidaciones con resultado a ingresar cuya presentación e ingreso se realice a través de entidad financiera establecida en el extranjero, las autoliquidaciones se presentarán ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o Administraciones dependientes de la misma, de acuerdo con las siguientes reglas:

- **Tratándose de rendimientos inmobiliarios, rentas imputadas de bienes inmuebles urbanos, o rentas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles:** la correspondiente al lugar de situación del inmueble.
- **En los restantes casos:**
 - a) Si la autoliquidación la realiza **un representante:** la Delegación correspondiente al domicilio fiscal el representante.

- b) Si la autoliquidación la realiza **un responsable solidario**: la Delegación correspondiente al domicilio fiscal de dicho responsable solidario.
- c) Si se trata de una **autoliquidación con solicitud de devolución realizada por un sujeto obligado a retener**: la Delegación del domicilio fiscal de dicho obligado.
- d) Si la autoliquidación la realiza **el propio contribuyente**: la Delegación del domicilio fiscal de su representante. En ausencia de representante:
- 1º) Tratándose de rendimientos: la correspondiente al domicilio fiscal del pagador.
 - 2º) Tratándose de ganancias patrimoniales, si están sometidas a retención, la correspondiente al domicilio fiscal del obligado a retener; si no lo están, la que corresponda al domicilio fiscal del depositario o gestor de los bienes o derechos o, en su defecto, la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid.

No obstante, se presentarán ante la Delegación Central de Grandes Contribuyentes y las Unidades de Gestión de Grandes Empresas cuando se trate de autoliquidaciones realizadas por obligados tributarios adscritos a las mismas o cuando se trate de autoliquidaciones realizadas por contribuyentes y, en aplicación de lo dispuesto en apartados anteriores el representante, el responsable solidario o el retenedor que determina la competencia sea un obligado tributario adscrito a esa Delegación o Unidades.

En el caso de autoliquidaciones con resultado a ingresar cuyo ingreso se realice en una entidad financiera establecida en el extranjero, se presentarán ante la **Oficina Nacional de Gestión Tributaria** (Dirección: Agencia Tributaria. Departamento de Gestión Tributaria. Oficina Nacional de Gestión Tributaria. IRNR. Modelo 210. C/ Lérida 32-34 [Registro General]; 28020 Madrid).

No obstante, en el caso de autoliquidaciones con resultado a devolver o cuota cero, se presentarán ante la **Oficina Nacional de Gestión Tributaria** (Dirección: Agencia Tributaria. Departamento de Gestión Tributaria. Oficina Nacional de Gestión Tributaria. IRNR. Modelo 210. C/ Lérida 32-34 [Registro General]; 28020 Madrid) las realizadas por el propio contribuyente siempre que, para poder realizar su presentación, se utilice el código identificativo atribuido por la Administración tributaria en el proceso de cumplimentación del formulario y además no conste en la autoliquidación un representante o un domicilio a efectos de notificaciones en territorio español.

Plazo de presentación

El plazo de presentación y, en su caso, de ingreso, en función del tipo de renta declarada, será:

- a) **Rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles**: las autoliquidaciones de rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles se presentarán, con independencia del resultado de la autoliquidación, en el plazo de tres meses una vez transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de la transmisión (fecha de devengo) del bien inmueble.
- b) **Rentas imputadas de los bienes inmuebles situados en territorio español**: el plazo de presentación e ingreso será el año natural siguiente a la fecha de devengo (31 de diciembre de cada año). En caso de presentación telemática por internet se podrá domiciliar el pago del importe a ingresar desde el día 1 de enero al 23 de diciembre.
- c) **Resto de rentas**:
- 1º Autoliquidaciones con resultado a ingresar: el plazo de presentación e ingreso será los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, en relación con las rentas cuya fecha de devengo esté comprendida en el trimestre natural anterior. En caso de presentación telemática por internet se podrá domiciliar el pago del importe a ingresar desde el día 1 al 15.
 - 2º Autoliquidaciones de cuota cero: el plazo de presentación será del 1 al 20 de enero del año siguiente al de devengo de las rentas declaradas.
 - 3º Autoliquidaciones con resultado a devolver: se presentarán a partir del 1 de febrero del año siguiente al de devengo de las rentas declaradas y dentro del plazo de cuatro años, contado desde el término del período de declaración e ingreso de la retención. Este plazo resultará aplicable a todas las autoliquidaciones, con independencia de si el origen de la devolución deriva de la norma interna o de un Convenio para evitar la doble imposición, incluso en aquellos supuestos en los que la Orden de desarrollo del Convenio fije un plazo inferior. Se entenderá concluido el plazo para la presentación de la autoliquidación en la fecha de su presentación.

Persona que realiza la autoliquidación

"N.I.F.": se consignará el número de identificación fiscal (N.I.F.) asignado en España de la persona que realice la autoliquidación.

"Apellidos y nombre, razón social o denominación":

Para personas físicas, se consignará el primer apellido, el segundo apellido y el nombre completo, en este mismo orden.

Para personas jurídicas y entidades, se consignará la razón social o la denominación completa de la entidad, sin anagramas.

Devengo

Las rentas se entienden devengadas:

- Los rendimientos, cuando resulten exigibles o en la fecha de cobro si fuera anterior.

- Las rentas imputadas a personas físicas titulares de inmuebles urbanos, el último día del año natural.
- Las ganancias patrimoniales, cuando tenga lugar la alteración patrimonial. En el caso de transmisiones de bienes inmuebles se indicará la fecha en que se realizó la transmisión.

Agrupación:

Se permite agrupar varias rentas obtenidas por un mismo contribuyente, siempre que correspondan al mismo código de tipo de renta, procedan del mismo pagador y les sea aplicable el mismo tipo de gravamen.

Si además, tales rentas derivan de un bien o derecho, deberán proceder del mismo bien o derecho.

En ningún caso las rentas agrupadas pueden compensarse entre sí.

Si se trata de una autoliquidación con resultado a ingresar, marque una X en esta casilla cuando opte por agrupar los rendimientos devengados en un mismo trimestre natural. En el recuadro "período/año" se indicará el trimestre natural (1T, 2T, 3T ó 4T) y el ejercicio al que se refiere la autoliquidación.

Si se trata de una autoliquidación de cuota cero o con resultado a devolver, marque una X en esta casilla cuando opte por agrupar los rendimientos devengados durante el año natural. En el recuadro "período/año" se indicará "0A", cero A, y el ejercicio al que se refiere la autoliquidación.

Fecha de devengo: Cuando esta autoliquidación se utilice para declarar rentas imputadas de bienes inmuebles urbanos, rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles o cualquier otra renta de forma separada consigne la fecha de devengo de la renta declarada, en formato "día/mes/año". En estos supuestos, en el recuadro "período/año", se indicará "0A" y el ejercicio al que corresponde la fecha de devengo.

Resultado de la autoliquidación

Se hará constar el resultado de la autoliquidación practicada (casilla (31)). En el caso de que resultara una cantidad a devolver, se consignará precedida del signo menos (-).

Ingreso

Importe: cuando el resultado de la autoliquidación sea a ingresar (casilla [31]) se hará constar en esta casilla el importe resultante.

A través de entidad colaboradora sita en España:

La presentación de la autoliquidación y el ingreso se realizará en cualquier entidad colaboradora en la gestión recaudatoria sita en territorio español (Bancos, Cajas de ahorro y Cooperativas de Crédito).

A través de entidad financiera en el extranjero:

A partir de 1 de marzo de 2011, se podrá ingresar la deuda tributaria resultante mediante una transferencia, en euros, realizada desde el extranjero con arreglo al siguiente procedimiento:

En el portal de Internet www.agenciatributaria.es de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se accederá al formulario ajustado al modelo 210, cumplimentándose a continuación el contenido que corresponda y procediéndose a imprimir dicho formulario y su documento de ingreso con su número de justificante.

Al cumplimentar el formulario, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Debe figurar como persona que realiza la autoliquidación el contribuyente.
- b) Debe identificarse la entidad financiera en el extranjero y, en su caso, la cuenta bancaria, desde la que se va a efectuar la transferencia.

A continuación, se realizará el pago de la deuda tributaria resultante de la autoliquidación mediante una transferencia bancaria, en euros, por el importe de dicha deuda, desde una entidad financiera en el extranjero.

- c) La transferencia irá dirigida a la cuenta bancaria abierta en el Banco de España que se indicará en la dirección electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Al realizar la transferencia será requisito imprescindible que se haga constar como "Beneficiario" de la misma el número de justificante del documento de ingreso, obtenido al imprimir la autoliquidación, seguido de la expresión "-AEAT" (Beneficiario: 250NNNNNNNNNN-AEAT).

Asimismo, en el campo "Concepto" se harán constar los caracteres específicos generados para este campo, facilitados para cada caso concreto en las instrucciones que se obtengan mediante el servicio de impresión. Estos caracteres están formados por los siguientes datos, concatenados sin espacios y por este orden (entre paréntesis se indica la longitud de cada uno de ellos; los numéricos se rellenarán con ceros a la izquierda en caso necesario):

NIF (9), Modelo (3), Ejercicio (2), Anagrama (4), Periodo (2)

Donde NIF son los 9 dígitos del Número de Identificación Fiscal que tenga el contribuyente asignado en España o bien, si no dispusiera del mismo al cumplimentar el formulario, del Código identificativo, que se le expedirá en ese momento y que será válido a los solos

efectos del procedimiento de presentación del modelo. El NIF asignado en España o, en su defecto, el Código identificativo asignado, deberá utilizarse en futuras presentaciones. El Modelo será siempre 210. El Ejercicio serán las 2 últimas cifras del ejercicio fiscal. El Anagrama sólo se utilizará para personas físicas, para personas jurídicas se rellenará con la palabra "JURI".

(Ejemplo de Concepto: XXXXXXXXX21011JURIOA)

- d) Una vez recibido el ingreso y los datos relativos a la transferencia, mediante el número de justificante se asociará con la autoliquidación correspondiente.
- e) Cuando, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Orden Ministerial que aprueba este modelo, deba acompañarse a la autoliquidación alguna **documentación**, se enviará, junto con el ejemplar "para la entidad colaboradora/Administración" del documento de ingreso/devolución, en un sobre ordinario dirigido a la Oficina Nacional de Gestión Tributaria (Dirección: Agencia Tributaria. Departamento de Gestión Tributaria. Oficina Nacional de Gestión Tributaria. IRNR. Modelo 210. C/ Lérica 32-34 [Registro General]; 28020 Madrid).

Devolución

Importe: cuando el resultado de la autoliquidación sea a devolver (casilla [31]) se hará constar en esta casilla el importe resultante.

Las devoluciones se efectuarán mediante transferencia a la cuenta bancaria que se indique en el documento de ingreso/devolución y cuya titularidad puede ser una de las siguientes:

- a) La de la persona que realiza la autoliquidación. No obstante, en el supuesto de que se realice la autoliquidación por el representante del contribuyente sólo podrá ser titular de la cuenta bancaria de devolución si se trata del representante legal autorizado del contribuyente.
- b) La del propio contribuyente.

Si el titular de la cuenta bancaria de devolución fuese una de las personas que realiza la autoliquidación, bien como responsable solidario, bien como retenedor o como representante legal autorizado, la cuenta bancaria ha de estar abierta en España. Sin embargo, si el titular de la cuenta de devolución es el propio contribuyente, la cuenta puede estar abierta en una entidad bancaria en España o, a partir de 1 de marzo de 2012, en el extranjero.

Cuando la devolución se efectúe mediante transferencia deberá identificarse la cuenta bancaria a la que deba efectuarse la misma.

Nota: Transitoriamente, hasta 1 de marzo de 2012, podrán efectuarse devoluciones a cuentas cuyo titular sea el representante del contribuyente.

"Renuncia a la devolución": Si renuncia a la devolución, se indicará una X en esta casilla.

Sin ingreso ni devolución

Cuando no resulte cantidad a ingresar o a devolver, se marcará una X en la casilla de "cuota cero".

Fecha y firma

En el espacio reservado para la fecha y firma se hará constar ambas.

Este documento deberá ir firmado por la persona que realiza la autoliquidación o por su representante.

Si se trata de una autoliquidación única presentada por ambos cónyuges, por ser el inmueble objeto de transmisión de titularidad compartida por un matrimonio en el que ambos cónyuges sean no residentes, esta autoliquidación deberá ser firmada por ambos cónyuges.